

Cartagena de Indias D.T. y C 12 de agosto de 2021

**JUEZ 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
**DRA. MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
E.S.D

**DTES:** BETULIA TORRES VASQUES Y OTROS  
**DDO:** MUNICIPIO DE SAN PABLO- BOLIVAR  
**RAD:** 13-001-33-31-005-2004-00191-01  
**REF:** DEMANDA EJECUTIVA A CONTINUACION DE SENTENCIA

**ASUNTO:** INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 2 DE AGOSTO DE 2021

Saludos,

El suscrito apoderado de la parte ejecutante, por medio del presente escrito y estando dentro de la oportunidad legal, interpongo recurso de **APELACIÓN** contra el Auto de fecha 2 de agosto de 2021, con el fin de que los honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar, accedan a la siguiente:

**I. PETICION EN EL RECURSO DE APELACION:**

1. Que se revoque el Auto de fecha 2 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado 5° Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, por medio del cual resuelve Denegar la solicitud de medidas cautelares presentadas.
2. Como consecuencia de la declaratoria anterior, se acceda a declarar y/o ordenar las siguientes **medidas de embargo** solicitadas:

**MEDIDA 1:**

Medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener **EL MUNICIPIO DE SAN PABLO - BOLIVAR**, hasta cubrir el monto que determine su señoría, en las siguientes cuentas Bancarias:

Titular	NIT	Banco	Tipo	Nº de Cuenta	Nombre de la Cta.
Municipio de San Pablo, Bolívar	8904802036	Bancode Bogotá	Corriente	013-030-739	Municipio de San Pablo Reserva pensional de ahorro FONPET
				013-030-747	Municipio de San Pablo

					Reserva pensional de ahorro FONPET
			Ahorros	013-036-769	Municipio de San Pablo Sobre tasa a la gasolina

Que en la orden proferida a la respectiva Entidad Bancaria, se señale expresamente la procedibilidad del embargo de dichos recursos en los términos del párrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012-CGP, por encontrarnos frente a una **excepción al principio de inembargabilidad** al ser un proceso ejecutivo que tiene como título, una condena por **sentencia judicial** para pago de **acreencias laborales-pensión**, dentro del que ordenó seguir adelante la ejecución mediante Auto de fecha 29 de noviembre de 2017, debidamente ejecutoriado.

**MEDIDA 2:**

Medida cautelar de embargo y secuestro de los giros que la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** hace a favor del **MUNICIPIO DE SAN PABLO-BOLIVAR** por concepto de recaudo de la Estampilla Pro-Ancianato y/o del “RECAUDO DE LA ESTAMPILLA PARA BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR”, que se señala en el certificado anexo expedido por la Gobernación de Bolívar.

- Se solicita que en la orden de embargo dirigida a la Gobernación de Bolívar, se señale expresamente la procedibilidad del embargo de dichos recursos en los términos del párrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012-CGP, por encontrarnos frente a una **excepción al principio de inembargabilidad** al ser un proceso ejecutivo que tiene como título, una condena por **sentencia judicial** para pago de **acreencias laborales-pensión**, dentro del que ordenó seguir adelante la ejecución mediante Auto de fecha 29 de noviembre de 2017, debidamente ejecutoriado.

**MEDIDA 3:**

Medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener **EL MUNICIPIO DE SAN PABLO - BOLIVAR**, hasta cubrir el monto que determine su señoría, además de las anteriores, en la siguiente cuenta bancaria:

Titular	NIT	Banco	Tipo	Nº de Cuenta	Información de la Cuenta
Municipio de San Pablo, Bolívar	8904802036	Banco Villas	AV Ahorros	821278116	Giros Estampilla Proancianato

**MEDIDA 4:**

Medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros que por concepto de impuesto de **SOBRETASA A LA GASOLINA**- categorizado como recursos propios del Municipio

dentro del Presupuesto Municipal- hayan declarado y cancelado las empresas Organización **TERPEL S.A.** en favor del Municipio de San Pablo, Bolívar.

#### **MEDIDA 5:**

Medida Cautelar de embargo y secuestro de los dineros que gira la **GOBERNACIÓN DE BOLIVAR** al **MUNICIPIO DE SAN PABLO, BOLIVAR**, por concepto de “Aportes Departamentales”, relacionado en el presupuesto Municipal con un valor de \$990.755.428 anuales – fuente “05-DEPTO-APORTES DEPARTAMENTO”.

- Se solicita que en la orden de embargo dirigida a la Gobernación de Bolívar, se señale expresamente la procedibilidad del embargo de dichos recursos en los términos del parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012-CGP, por encontrarnos frente a una **excepción al principio de inembargabilidad** al ser un proceso ejecutivo que tiene como título, una condena por **sentencia judicial** para pago de **acreencias laborales-pensión**, dentro del que ordenó seguir adelante la ejecución mediante Auto de fecha 29 de noviembre de 2017, debidamente ejecutoriado.

#### **COMPLEMENTO MEDIDAS:**

Para la efectividad del conjunto de medidas que se solicitan, pido que se oficie al Municipio de San Pablo para que constituyan certificado de depósito y lo pongan a disposición de su despacho de conformidad a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

#### **II. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LA APELACIÓN**

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, artículo 64, que modifica el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA-, señala el procedimiento para la interposición y decisión del recurso de apelación contra Autos, donde especifica que si el Auto fue notificado por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Para nuestro caso, el Juzgado 5° Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, remitió el Auto del 2 de agosto de 2021, por medio del cual resuelve denegar la solicitud de medidas cautelares, el día **lunes 9 de agosto de 2021** mediante envió al buzón electrónico de esta parte demandante, cuya notificación se considera el día miércoles **12 de agosto de 2021** y los términos empiezan a correr el día jueves **13 de agosto de 2021** en virtud de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, artículo 52, numeral 2, de tal suerte que el término para hacer uso de la presente herramienta procesal se cumple el día martes **17 de agosto**

de 2021, por lo que la radicación de este escrito en el día de hoy, resulta procedente y oportuno conforme a la normativa aplicable y citada.

### III. EL AUTO RECURRIDO

El Juzgado 5° Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, mediante Auto de fecha 2 de agosto de 2021, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del art. 594 del C.G del P y el artículo 70 del decreto 4923 de 2011, Ley 1551 de 2012 artículo 45, y en consideración a la mutación o cambio de origen de la obligación dineraria (laboral a no laboral) contenida en la Sentencia (Titulo Ejecutivo) proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, encuentra procedente denegar la solicitud de medidas cautelares presentadas el 10 de marzo de 2020, ampliadas el día 19 de febrero de 2021, así:

#### **“RESUELVE**

**PRIMERO:** Denegar la solicitud de medidas cautelares presentadas, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Atenerse a lo dispuesto en las providencias de 09 de mayo de 2018 y 9 de julio de 2019.”

### IV. CONTEXTO PREVIO A LA SUSTENTACION DEL RECURSO

1. Como obra en el expediente, este proceso tiene su origen en la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contenida en la providencia de segunda instancia adiada el día 7 de febrero de 2013, donde se resolvió, entre otros aspectos, condenar al municipio de San Pablo a reconocer y pagar una pensión mensual de jubilación a favor del señor **TITO LIVIO VASQUEZ OROZCO Q.E.P.D**, con efectos fiscales a partir del 6 de febrero de 2001; condenar al municipio de San Pablo a reconocer y pagar el retroactivo correspondiente debidamente indexado a partir del 6 de febrero de 2001.
2. Este mismo Tribunal Administrativo, ante el fallecimiento del señor TITO LIVIO VASQUEZ OROZCO Q.E.P.D, resolvió el 29 de abril de 2014, reconocer a mis clientes como sucesores procesales, los cuales relaciono así: **1.LUIS EDUARDO VASQUEZ TORRES; 2.GONZALO VASQUEZ TORRES; 3.HUGO HIPOLITO VASQUEZ TORRES; 4.TITO SEGUNDO VÁSQUEZ TORRES; 5.MARILUZ VÁSQUEZ TORRES; 6.GLIVIS VÁSQUEZ TORRES; 7.JAIME VÁSQUEZ TORRES; 8.JUAN BAUTISTA VÁSQUEZ TORRES y 9. BETULIA TORRES DE VÁSQUEZ** en calidad de cónyuge supérstite.

3. El Municipio de San Pablo desde el año 2001 – **hace 19 años**- ha venido incumpliendo con los derechos que hoy reclaman mis clientes **-obligaciones de todo tipo-** circunstancia de donde precisamente se ha desprendido el proceso Ejecutivo que hoy nos relaciona bajo la administración de justicia del despacho 5° Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, en el que media desde el año **2017, orden de seguir adelante con la ejecución**, por un valor de **(\$289.389.733)** mas un 7% por concepto de Agencias en Derecho, monto que asciende a la fecha a un total aproximado de **SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000)**, sin que haya sido posible la resolución de pago definitivo y/o garantizado por medidas de embargos.
4. Pese a los grandes esfuerzos, gestiones y solicitudes de todo tipo ante los diferentes órganos de control (Procuraduría, Contraloría) Fiscalía y en sede Judicial, el Municipio de San Pablo se rehúsa a cumplir con las ordenes judiciales, de hecho, el señor Alcalde OMAR BOHORQUEZ ROJAS, en respuesta a nuestras solicitudes de pago, mediante comunicaciones de fecha 2 y 6 de julio de 2020, manifestó que hiciéramos lo que deseáramos pues no cumplirá con el Pago de la obligación, y que para hacerlo cumplir bien contaba con los medios judiciales para hacer valer los derechos de mis clientes: Familia Vásquez Torres. *(comunicaciones anexas al expediente de solicitud de ampliación medidas excepcionales febrero 2021)*
5. Señores Magistrados, palabras mas palabras menos, el Alcalde dice que haga lo que me venga en gana, pues los derechos de mis clientes y las ordenes judiciales existentes, no tienen ningún valor para él. **¡Lamentable!**
6. El Juzgado 5° Administrativo de Cartagena, el día 9 de mayo de 2018 decretó medidas de embargo generales sobre las cuentas bancarias del Municipio de San Pablo, no obstante, estas no cumplieron ni cumplirán con la finalidad y tampoco generaron o generarán efecto alguno sobre las obligaciones adeudadas a la familia Vásquez Torres, pues según las comunicaciones de las distintas entidades bancarias (obrantes en el expediente del proceso), media imposibilidad de aplicar lo ordenado, dado que el demandado municipio no registra vinculo comercial con ellos, las cuentas están categorizadas como inembargables y/o no cuentan con recursos en sus productos que puedan ser objetos de retención.
7. El Juzgado 5° Administrativo de Cartagena, mediante Auto interlocutorio N° 225 del 11 de julio de 2019, en el marco del recurso de reposición presentado en contra de las medidas del 9 de mayo de 2018, **luego de un (1) año y dos (2) meses**, resolvió no reponer el auto del 9 de mayo de 2018 por las razones que ahí detalla, pero de lo que se resalta por pertinencia lo siguiente:

*“(…) considera el despacho, el hecho de que existan excepciones no implica que primero no deba acudir a lo legalmente embargable para sí, solo si ello no es suficiente, entonces si aplicar las excepciones y afectar eventualmente con medidas cautelares de naturaleza inembargable, y en el presente asunto no se señalaron cuentas, si no lo que se pretende es afectar de forma indiscriminada todas las cuentas de la entidad territorial, lo cual no es de recibo para esta judicatura(…)”.*

8. Apelando a lo dicho por el mismo despacho 5° Administrativo en la cita literal anterior, el día **10 de marzo de 2020** solicité nuevas medidas de embargos con miras a lograr el amparo que requiere la obligación dineraria a favor de mis clientes, debidamente detalladas, especificadas y amparadas en la jurisprudencia constitucional para su procedencia, sin embargo, **un (1) año y cinco (5) meses después**, fueron atendidas de forma incompleta y/o denegadas por las razones contenidas en el Auto de fecha 2 de agosto de 2021 que hoy se cuestiona en sede de Apelación.
9. El comportamiento del señor Alcalde OMAR BOHORQUEZ ROJAS y de todos aquellos Alcaldes que precedieron su mandato, con el que insisten en la omisión del pago de la sentencia y/o de adelantar las gestiones debidas y suficientes para lograr el cumplimiento de su orden judicial, además de enmarcarse perfectamente en conductas disciplinables y sancionables conforme a las disposiciones contenidas en el C.D.U y la Ley Penal, este causa día a día un mayor detrimento del erario público del municipio de San Pablo y desconoce uno de los derechos mas fundamentales de las personas, como el de la vida digna, pues **mis clientes son personas cercanas a la tercera edad y económicamente muy vulnerables.**
10. Igual de **¡Lamentable!** al comportamiento del señor Alcalde OMAR BOHORQUEZ ROJAS y todos aquellos burgomaestres que precedieron su mandato, resulta el hecho de que **cinco (5) miembros de la familia Vásquez Torres**, acreedores amparados por el Tribunal Administrativo de Bolívar y el Despacho 5° Administrativo en su oportunidad, **han muerto esperando recibir todo aquello que por derecho les corresponde;** iniciando por el señor TITO LIVIO VASQUEZ OROZCO **Q.E.P.D**, siguiéndole en línea la cónyuge supérstite BETULIA TORRES DE VASQUEZ **Q.E.P.D**; los herederos GUSTAVO VÁSQUEZ TORRES **Q.E.P.D**, TITO SEGUNDO VASQUEZ TORRES **Q.E.P.D** y terminando recientemente con la heredera GLIVIS VASQUEZ TORRES **Q.E.P.D** que murió en el mes de abril del año 2020. Esto, sin dejar de lado que otro de los hermanos Vásquez Torres, actualmente se encuentra en estado crítico de salud. Un verdadero drama familiar.

Esto lleva a reflexionar y preguntar **¿Cuántos miembros más de la familia Vásquez Torres morirán esperando que el municipio de San Pablo respete sus derechos y acate las ordenes judiciales? o ¿Esperando la autorización de medidas legales que les garantice su pago?.**

11. A la fecha, las obligaciones dinerarias a favor de mis clientes ascienden a un total aproximado de **SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000)**, cuyos intereses día a día siguen aumentándola en perjuicio de todos los habitantes del Municipio, sin que haya sido posible **por ninguna vía**, lograr que este Municipio cumpla con su deber. Como bien lo manifesté en las líneas que anteceden y lo soporto con los anexos, se han agotado todas las instancias, ideas, estrategias, recursos, propuestas, medidas judiciales - no judiciales habidas y por haber, pero ello ha sido un verdadero canto a la bandera, por ello **resulta de gran importancia contar con las medidas excepcionales negadas por el Juzgado 5° Administrativo, en pro de los derechos de una familia atropellada por el desdén y arbitrariedad de los Políticos de turno.**
12. Es inocultable el temor que existe en mis clientes, sobre la alta posibilidad de que la acreencia objeto de la presente Litis, quede insoluta sin solución en el tiempo, pues este extremo ejecutante ha agotado los mecanismos jurídicos procesales necesarios para obtener el pago al que tienen derecho por expreso mandato judicial, de hecho, en eso seguimos pues confiamos en los cometidos del Estado social y democrático de derecho, con los que precisamente se busca lograr la eficacia y materialización de las decisiones judiciales que en el presente asunto, viene a ser ni más ni menos que una Sentencia.

#### **V. SUSTENTACIÓN: FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DEL RECURSO**

##### **1. INMUTABILIDAD DEL ORIGEN DE LA SENTENCIA JUDICIAL – PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS EXEPCIONALES FRENTE AL COBRO DE SENTENCIAS JUDICIALES:**

Considera el Auto que no proceden las medidas excepcionales de embargo solicitadas, en razón a que el origen laboral de las acreencias obrante en la Sentencia que se ejecuta, desapareció al momento de que los herederos del señor TITO VASQUEZ, continuaron con el cobro judicial.

Al respecto honorables Magistrados, es dable mencionar que la base - naturaleza de un crédito u el origen del mismo, ampliamente debatido y ya obrante en una Sentencia Judicial proferida hace mas **8 años**, no tiene tal capacidad de mutación por el hecho relacionarse entre los activos de una sucesión o por la ejecucion de los derechos

económicos que a ella dieron origen, por parte de los herederos, sucesores procesales y/o nuevos acreedores.

Aclaro, esta posición no es de la autoría inédita e infundada del suscrito Abogado, pues es un asunto que se ha analizado desde el inicio del siglo XX por la Jurisprudencia en el marco de los efectos de la Cesión de Créditos, sea cual fuere el título ejecutivo en el que consten, donde prevalece por principio jurídico reconocido “(...)que por la cesión, el crédito, lejos de cambiar de naturaleza, se conserva en el cesionario de a propia manera en que existía en el cedente, sin otra limitación que la relativa a las excepciones personales del mismo. Y esto, que es de rigor jurídico, consulta la equidad y la conveniencia, que tampoco pueden desatenderse. Si los vicios reales que afectan el crédito se transmiten al cesionario, si el deudor puede oponer a éste todas las excepciones que podía tener contra el cedente, es justo que el crédito se transmita también con todos los derechos y garantías que le son inherentes(...)”.

Miremos lo que dijo la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> expresamente el 23 de octubre de 1915:

*“Según la doctrina del artículo 1964, citado, la cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas, pero no traslada las excepciones personales del cedente. Al decir la ley que en la cesión se comprenden las fianzas, privilegios e hipotecas que garantizan el crédito, no se expresan en términos taxativos o limitativos: aquellas expresiones se han puesto en la ley por vía de explicación o ejemplo, como los casos de más ordinaria ocurrencia, sin excluir de la cesión los otros derechos inherentes al crédito mismo. De no ser así, la excepción contenida en el mismo artículo, según la cual “la cesión no traspasa las excepciones personales del cedente,” la que a la vez explica, limita la regla, no tendría razón de ser.*

*Porque si lo único que no trasmite la cesión del crédito son las excepciones personales del cedente, y ello por razones obvias, claro se ve que ella sí transfiere todo lo que constituye la realidad del crédito mismo y tenga conexión con él, a saber: las fianzas, privilegios e hipotecas, como lo dice textualmente la ley, la acción ejecutiva de que esté revestido el acreedor primitivo, la acción resolutoria que le corresponde al mismo, y en general, cuanto pertenezca al crédito en cabeza del cedente, de quien el cesionario es un verdadero sucesor. Porque es principio jurídico reconocido que por la cesión, el crédito, lejos de cambiar de naturaleza, se conserva en el cesionario de a propia manera en que existía en el cedente, sin otra limitación que la relativa a las excepciones personales del mismo. Y esto, que es de rigor jurídico, consulta la equidad y la conveniencia, que tampoco pueden desatenderse. Si los vicios reales que afectan el crédito se transmiten al cesionario, si el deudor puede oponer a éste todas las excepciones que podía tener contra el cedente, es justo que el crédito se transmita también con todos los derechos y garantías que le son inherentes, y entre esos derechos se halla, a no dudarlo, la acción resolutoria que le correspondía al deudor. De otro lado, conceder esta acción al cesionario es dar*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Gaceta Judicial XXV. Páginas 175 a 179. Sala de Casación. Octubre 23 de 1915. Magistrado Ponente: Germán D. Pardo

<sup>2</sup> Código Civil



*una garantía al crédito, facilitar al cedente la transmisión del mismo y permitir la activa circulación de los valores, sin daño alguno para el deudor, cuyo derecho se supone afectado, en todo caso, de una condición resolutoria, quienquiera que sea el acreedor, en razón de constar ella en la escritura del contrato de compraventa.”*

En línea similar, la Corte Suprema de Justicia el 31 de mayo de 1940<sup>3</sup>, alrededor de los alcances del cambio de acreedores, dijo que la sustitución de un acreedor por la causa que fuere, no extingue la obligación primitiva dejándola intacta con todas sus condiciones, modalidades y garantías, pues el nuevo acreedor (herederos Vásquez Torres) queda favorecido por la naturaleza del instrumento en que conste la obligación, de modo que si el cedente traspasa un título ejecutivo, ese mismo título es del cesionario y por eso la cesión se verifica por la entrega del título, artículo 33 de la Ley 57 de 1887.

Textualmente dijo la respetada Corte Suprema de Justicia:

*“(...) Constituye esta figura [la cesión de créditos] una convención, que sustituye un nuevo acreedor al antiguo sin extinguir la relación obligatoria primitiva, y en que sólo un elemento subjetivo es variado, pero dejando intacta la primera obligación con todas sus condiciones, modalidades y garantías (artículo 1964 del Código Civil), convención en la que no es esencial el consentimiento ni la intervención del deudor porque para sus relaciones con el nuevo acreedor basta la notificación de la cesión (artículo 2960, ibídem.) (...)”.*

*“La inmutabilidad de la obligación, que va acompañada con todas sus garantías, salvo estipulación expresa en contrario, aun cuando haya cambio del primitivo acreedor, es la base y fundamento de las múltiples transacciones y operaciones sobre endoso y traspaso de letras de cambio y demás instrumentos negociables. Quien traspasa, pues, un crédito proveniente de una obligación civil o comercial, lo hace con todas las garantías anexas a aquellas y responde siempre de la existencia de la obligación cedida (Artículo 1965, ibídem.)”.*

*“En la cesión de un crédito no es solo la transferencia a título singular en el derecho del acreedor primitivo lo que adquiere el cesionario, sino que también queda favorecido por la naturaleza del instrumento en que conste la obligación, de modo que si el cedente traspasa un título ejecutivo, ese mismo título es del cesionario y por eso la cesión se verifica por la entrega del título, artículo 33 de la Ley 57 de 1887”.*

Las acreencias de este proceso, tal como puede evidenciarse en la decisión del Tribunal Administrativo de Bolívar emitida el pasado **7 de febrero de 2013**, son obligaciones dinerarias de origen laboral. Tuvieron origen en el deber de pagar las acreencias laborales-Pensión del señor TITO VASQUEZ y como tal fueron dadas las respectivas ordenes judiciales que a la fecha no se han cumplido. Sepan ustedes que hasta el ultimo

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Gaceta Judicial L. Páginas 496 a 502. Sala de Casación Civil. Mayo 31 de 1940. Magistrado Ponente: Liborio Escallón

día de vida el señor TITO estuvo rogando por su pago; pago que a la fecha no ha tenido éxito, entre otras causas, por la ineffectividad e ineficacia de las medidas decretadas por el Juzgado 5° Administrativo de Cartagena el pasado 9 de mayo de 2018 y ratificadas el 9 de julio de 2019 (3 años), respecto a las que se insiste en mantener inmóviles.

Téngase en cuenta que de mantenerse las medidas decretadas hace mas **de 3 años**, conforme se ratifica en el Auto cuestionado, realmente significa para los acreedores la adopción de nada, pues estas resultaron insuficientes para garantizar el pago de las acreencias laborales que le adeuda el Municipio a mis clientes, soporte de ello se encuentra en el expediente del proceso, donde constan las comunicaciones de las distintas entidades bancarias, en las que señalan la imposibilidad de aplicar lo ordenado según lo indique en el capítulo de contexto; sin perjuicio de que se estaría dejando a en el rincón del olvido la existencia de los precedentes Constitucionales que respaldan su procedencia, pues la ley no dispone que la regla de inembargabilidad sea irrestricta, máxime cuando una excepción a la regla de inembargabilidad **permite el cobro de las sentencias judiciales**.

Lo anterior, sin olvidar la importancia de fijar medidas tendientes a proteger el erario publico, y mas tratándose de un municipio de flaco presupuesto como San Pablo-Bolívar, pues de esa manera dicha entidad no se vería obligada a pagar una suma mayor por cuenta de los intereses que día a día aumentan la obligación.

El Consejo de Estado<sup>4</sup>, el día 28 de mayo de 2021, en el marco de una acción constitucional de tutela, dijo que:

“Como resultado de lo avizorado, este fallador debe dejar sin efectos jurídicos las dos decisiones judiciales reprochadas. Estas no cumplieron con el deber de interpretar la regla de inembargabilidad de los recursos citados arriba a partir del precedente constitucional que existe sobre la materia. Ese solo hecho ya vulnera las prerrogativas fundamentales de los solicitantes. En efecto, ellos tenían pleno derecho a que su causa fuera resuelta con base en la interpretación que, de acuerdo con las sentencias de constitucionalidad vigentes, le correspondía a la normatividad aplicable al asunto. De lo contrario, se desconoce la seguridad jurídica y la confianza legítima<sup>5</sup> con la que ellos acudieron a la administración de justicia.”

Ahora bien señores Magistrados, aún cuando se quiera admitir la viabilidad de la teoría de la mutación del origen de la obligación dineraria que reposa en el título ejecutivo (Sentencia) en la forma expuesta en el Auto en cuestión, no debe perderse de vista que

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección 3, Subsección C, 28 de mayo de 2021 - Acción de Tutela Rad 11001-03-15-000-2021-01251-00 Magistrado Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS; Accionado: Tribunal Administrativo de Antioquia.

<sup>5</sup> Ver, Corte Constitucional. Sentencia C-836 de 2001. En el fallo en cita, la Corte parte de la base de “las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces será razonable, consistente y uniforme”.

igualmente **aquí sí se cumple con uno de los criterios excepcionales** para que se ordene el embargo de cuentas o recursos inembargables por regla general, como quiera que estamos ante el cobro de una sentencia proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no de una mera masa sucesoral como se insinúa en el Auto.

Mírense las sentencias C-546 de 1992 y C-104 de 1997, donde se analizó y afirmó que los fallos deben prestar mérito ejecutivo y dar lugar al embargo de los recursos necesarios para que sus condenas se hagan efectivas. Se suman las sentencias C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013, en las que se afirmó que la inembargabilidad **debe ceder cuando se persigue el cobro de una providencia, pues prevalecen los derechos reconocidos y la seguridad jurídica**, como ha ocurrido con nosotros.

Estos pronunciamientos son precedentes Constitucionales que debieron considerarse en el presente caso y no sucedió, pues es necesario garantizar la seguridad jurídica y la confianza legítima<sup>6</sup> con la que mis clientes acudieron a la administración de justicia y a la fecha cuentan con unas decisiones judiciales inofensivas para los representantes legales del Municipio de San Pablo.

De otra parte y en cuanto a lo considerado por el despacho para resolver la solicitud de orden de embargo de los dineros que por concepto de impuesto de **SOBRETASA A LA GASOLINA**, es importante mencionar que lo que se solicita es sobre los recursos categorizados como propios del Municipio dentro del Presupuesto Municipal, previamente declarados y cancelados por las empresas Organización TERPEL S.A. en favor del Municipio de San Pablo- Bolívar, es decir, sobre la suma cierta correspondiente a cada vigencia debidamente declarada y pagada por el obligado, información respecto a la que el Municipio tiene certeza y debe precisarla al despacho judicial, en el marco del análisis de procedencia de la medida antes de condenarla a la improcedencia.

Muy respetuosamente insisto en decir que las medidas ordenadas por el Juzgado 5° Administrativo de Cartagena el pasado 9 de mayo de 2018, han resultado sin utilidad para el cobro de nuestra providencia, decisión que añoramos sea acatada con el respeto que se merece un mandato de tal magnitud y no se convierta en un decorativo de paredes, para lo cual, se requiere del decreto de las medidas excepcionales de embargo pedidas.

## 2. RESOLUCIÓN INCOMPLETA DE LAS MEDIDAS SOLICITADAS:

En línea con el capítulo de contexto, tenemos que el Juzgado 5° Administrativo de Cartagena, mediante Auto interlocutorio N° 225 del 11 de julio de 2019, en el marco del

<sup>6</sup> Ver, Corte Constitucional. Sentencia C-836 de 2001. En el fallo en cita, la Corte parte de la base de “las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces será razonable, consistente y uniforme”.

recurso de reposición presentado en contra de las medidas del 9 de mayo de 2018, luego de un (1) año y dos (2) meses, resolvió no reponer el auto del 9 de mayo de 2018 por las razones que ahí detalla, pero de lo que se resalta por pertinencia lo siguiente:

*“(…) considera el despacho, el hecho de que existan excepciones no implica que primero no deba acudirse a lo legalmente embargable para sí, solo si ello no es suficiente, entonces si aplicar las excepciones y afectar eventualmente con medidas cautelares de naturaleza inembargable, y en el presente asunto no se señalaron cuentas, si no lo que se pretende es afectar de forma indiscriminada todas las cuentas de la entidad territorial, lo cual no es de recibo para esta judicatura(…)”.*

Apelando a lo dicho por el mismo despacho 5° Administrativo en la cita literal anterior, el día **10 de marzo de 2020** solicité nuevas medidas de embargos con miras a lograr el amparo que requiere la obligación dineraria a favor de mis clientes, debidamente detalladas, especificadas y amparadas en la jurisprudencia constitucional para su procedencia, ampliadas el día 19 de febrero de 2021, que en su conjunto sumaban un total de cinco (5) medidas así:

MEDIDA N°	DIRIGIDA A:	SOLICITUD:
1	<b>Banco de Bogotá</b>	Orden medida de embargo y secuestro de los dineros en las Cuentas Corrientes N°013-030-739, 013-030-747 (Reserva pensional de ahorro FONPET) y de Ahorros N°013-036-769 (Sobre tasa a la gasolina)
2	<b>Gobernación de Bolívar</b>	Orden medida de embargo y secuestro de los giros que la <b>GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR</b> hace a favor del <b>MUNICIPIO DE SAN PABLO-BOLIVAR</b> por concepto de recaudo de la Estampilla Pro-Ancianato y/o del “RECAUDO DE LA ESTAMPILLA PARA BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR” que se señala en el certificado anexo expedido por la Gobernación de Bolívar
3	<b>Banco AV Villas</b>	Orden medida de embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener <b>EL MUNICIPIO DE SAN PABLO - BOLIVAR</b> , hasta cubrir el monto que determine su señoría, en la Cuenta de Ahorros N° 821278116 (Giros Estampilla Gobernación de Bolívar)
4	<b>Municipio de San Pablo, Bolívar</b>	Medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros que por concepto de impuesto de <b>SOBRETASA A LA GASOLINA</b> -categorizado como recursos propios del Municipio dentro del Presupuesto Municipal- <u>hayan declarado y cancelado las</u>

		empresas Organización <b>TERPEL S.A.</b> en favor del Municipio de San Pablo, Bolívar
5	<b>Gobernación de Bolívar</b>	Orden medida de embargo y secuestro de los dineros que gira la <b>GOBERNACIÓN DE BOLIVAR</b> al <b>MUNICIPIO DE SAN PABLO, BOLIVAR</b> , por concepto de “Aportes Departamentales”, relacionado en el presupuesto Municipal con un valor de \$990.755.428 anuales – fuente “05-DEPTO-APORTES DEPARTAMENTO”

Sin embargo, para nuestra sorpresa, **un (1) año y cinco (5) meses después** de la solicitud inicial, fueron consideradas y resueltas mediante el Auto de fecha 2 de agosto de 2021 solo dos (2) de las cinco (5) medidas solicitadas, quedando pendientes las que se relacionan en el cuadro anterior como Medidas N° 2, 3 y 5, de las cuales se aportó en el expediente soportes para su evaluación y procedencia.

**VI. CONCLUSION:**

En los anteriores términos dejo sentado los puntos de inconformidad en contra del Auto de fecha 2 de agosto de 2021, como consecuencia de ello reitero mi petición inicial, de que sea revocado y se acceda a declarar y/o ordenar las **medidas de embargo** solicitadas.

Atentamente,

**CARLOS ALBERTO SAMPAYO MOLINA**  
T.P N° 244.490